



Recurso de Revisión: R.R.064/2017

Recurrente: [REDACTED]¹

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, jueves veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete.-
Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.064/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la ciudadana [REDACTED]², por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

General de Acuerdos

Resultandos:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha lunes veinte de febrero del año dos mil diecisiete, el Recurrente realizó a través del sistema infomex, una solicitud de acceso a la información pública al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra en fojas 16, 17 y 18 del expediente de mérito; y de la cual se observa solicita lo siguiente:

"...

1. *Cual es el CV de la titular del Instituto Municipal de la Mujer (IMM)*
2. *Actividades realizadas a la fecha por parte del IMM.*
3. *Razón por la que cuentan con un espacio de carga y descarga frente a sus instalaciones.*
4. *Copia simple del recibo de pago de este espacio.*
5. *Por que lo ocupa un empleado o empleada de dicha oficina para estacionar una camioneta Subaru, todos los días, lo que contraviene el artículo 88 del Reglamento de Vialidad.*

..." (sic)

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

¹ Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

² Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Con fecha: viernes veinticuatro de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó al Recurrente, a través de Sistema Infomex Oaxaca, respuesta a su solicitud de información adjuntando acuerdo número 0017/2017-UT, fechado el mismo día y signado por el Licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y sus anexos, mismos que pueden ser consultados en fojas 21, 22, 23, 24 y 25 del expediente en que se actúa.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha martes catorce de marzo del presente año, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el cual fue recibido en la misma fecha, y en el cual señala como motivo de inconformidad el siguiente:

"No recibí copia del CV de la directora del Instituto Municipal de la Mujer, el cual fue solicitado en la solicitud inicial." (sic)

Con el Recurso de Revisión se acompañó: a) Copia simple del escrito de solicitud de información de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrito y signado por la ciudadana [REDACTED]³; b) Copia simple del acuerdo número 0017/2017-UT de fecha veinticuatro de febrero y año antes citados.

Cuarto: Admisión del Recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones I, II, III, IV y V, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha viernes diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.064/2017, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha lunes cinco de junio del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia. No así al Recurrente, por lo que al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones y documentales realizadas en el Recurso de Revisión.

³ Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información a el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca a través del Sistema Infomex Oaxaca, en fecha veinte de febrero del año en curso; interponiendo medio de impugnación a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en fecha catorce de marzo del mismo año, y recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en la misma fecha, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto reclamado lo modificó o revocó de tal manera el acto de molestia al particular que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Al respecto, es de señalarse que ante la inconformidad de la Recurrente, respecto de la omisión de hacer entrega del *curriculum vitae* de la Directora del Instituto Municipal de la Mujer, el Sujeto Obligado manifestó en vía de informe lo siguiente:

*"En relación al recurso interpuesto, por el quejoso ante ese Instituto, se solicitó nuevamente a la Directora General del Instituto Municipal de la Mujer, Dra. Elia Pérez Martínez, enviara a esta Unidad la información solicitada, con fecha veinticuatro de marzo del año en curso, dando respuesta mediante oficio IMM/DG/134/2017, recibido el 28 de marzo del año en curso, ante esta Unidad, con el que remitió el documento solicitado (*curriculum vitae*) solicitado.*

*Anexo los oficios antes indicado, así como el *curriculum vitae*, lo anterior para los efectos legales correspondientes.*

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado acompañó a su informe copia del *curriculum vitae*, documental que fue motivo de la inconformidad de la solicitante.

Por otro lado, es de señalarse que mediante acuerdo de fecha siete de abril del año en curso, la documental de referencia fue puesta a la vista de la Recurrente mediante los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, ello en virtud de que ni el Sujeto Obligado ni este Órgano Garante cuenta con otro medio alternativo a la propia Plataforma Nacional de Transparencia para notificarle acuerdos o enviarle documentación en alcance; además de que dicho sistema electrónico no permite realizar tales acciones. Concediéndosele el término de siete días hábiles a la Recurrente para que se manifestara al respecto, sin que haya realizado manifestación alguna sobre la documental de referencia.

En consecuencia, a juicio de este Órgano Garante, el Sujeto Obligado, al subsanar la omisión de hacer entrega del *curriculum vitae* de la Directora del Instituto Municipal de

la Mujer durante la sustanciación del presente medio de impugnación modificó el acio reclamado (respuesta incompleta), dejándolo sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción V de la ley de la materia, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto de inconformidad lo modificó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.064/2017**, dado que se actualizó las hipótesis normativa referida en los **Considerandos Tercero y Cuarto** de ésta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Sexto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría General de Acuerdos

Encargado de la Secretaría General de Acuerdos

Lic. Ricardo Dorantes Jiménez

Las presentes firmas corresponden a la resolución del recurso de revisión número RR.064/2017.